



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE

RAD: 760014003012-202-00223-00  
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE: FONDO NACIONAL del AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO  
DDO: MARY CRUZ SANCHEZ VICTORIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439  
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, mediante apoderada judicial formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra Yurani Primero Martínez, para acreditar la existencia de la obligación contraída, presento pagaré y escritura pública, documentos que reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso y los del 709 del Código de Comercio, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la demandante y en contra de la demandada.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

A.- LIBRAR mandamiento de pago contra Mary Cruz Sánchez Victoria a favor del Fondo Nacional del Ahorro de iguales condiciones civiles, para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por 230.3732 UVR correspondiente al capital de la cuota del 05 de octubre de 2020 equivalente a la suma de \$63.253.96 Mcte., representada en el pagare No. 1.130.681.925 que obra en la demanda.

2. Por los intereses de plazo pactados y no pagados a la tasa máxima legal autorizada, dese el 05 de octubre de 2020 hasta el 04 de abril de 2021.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 05 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Mayo 3/00.

4. Por 227.9434 UVR correspondiente al capital de la cuota del 05 de noviembre de 2020 equivalente a la suma de \$62.720.31 Mcte., representada en el pagare No. 1.130.681.925 que obra en la demanda.

5. Por los intereses de plazo pactados y no pagados a la tasa máxima legal autorizada, dese el 05 de noviembre de 2020 hasta el 04 de abril de 2021.

6.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 05 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Mayo 3/00.

7. Por 225.509 UVR correspondiente al capital de la cuota del 05 de diciembre de 2020 equivalente a la suma de \$62.089.89 Mcte., representada en el pagare No. 1.130.681.925 que obra en la demanda.

8. Por los intereses de plazo pactados y no pagados a la tasa máxima legal autorizada, dese el 05 de diciembre de 2020 hasta el 04 de abril de 2021.

9.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 05 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Mayo 3/00.

10. Por 223.0701 UVR correspondiente al capital de la cuota del 05 de enero de 2021 equivalente a la suma de \$61.343.38 Mcte., representada en el pagare No. 1.130.681.925 que obra en la demanda.

11. Por los intereses de plazo pactados y no pagados a la tasa máxima legal autorizada, dese el 05 de enero de 2021 hasta el 04 de abril de 2021.

12.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 05 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Mayo 3/00.

13. Por 220.6265 UVR correspondiente al capital de la cuota del 05 de febrero de 2021 equivalente a la suma de \$60.798.04 Mcte., representada en el pagare No. 1.130.681.925 que obra en la demanda.

14. Por los intereses de plazo pactados y no pagados a la tasa máxima legal autorizada, dese el 05 de febrero de 2021 hasta el 04 de abril de 2021.

15.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 05 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Mayo 3/00.

16. Por 225.785.0902 UVR correspondiente al capital acelerado equivalente a la suma de \$62.441.589,20 Mcte., representada en el pagare No. 1.130.681.925 que obra en la demanda.

17.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 05 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Mayo 3/00.

18.- El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo del capital acelerado, por cuanto se está aplicando la cláusula aceleratoria que extingue el plazo.

19. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

B.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

C.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del Art. 468 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 593 Ibídem, decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-834222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada Mary Cruz Sánchez Victoria.

D.- Reconocer personería a la abogada Luz Hortensia Urrego de González identificada con cedula de ciudadanía No. 41.652.895 y portador de la T.P No. 21.542 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.  
El Juez.

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5.

Firmado Por:

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA  
JUEZ  
JUZGADO 012 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24c530ba1c8fe9cb7dd5776bd18be8a6f36b1746113fb8a5e8215d0fla9cc9d6  
Documento generado en 14/07/2021 03:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>